**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 02/2017. ---------------------------------**

**INCONFORME:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por su propio derecho señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TINGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. ----------------------------------------------------**

**TERCERO INTERESADO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** con domicilio en el interior \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el escrito de recibido el día ocho de febrero de los corrientes, mediante el cual los C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** formulan recurso de inconformidad en contra de actos de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TINGUIS** de este H. Ayuntamiento. Pasando este día para su acuerdo. -------------

Visto lo de cuenta esta Autoridad provee: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción XIV, 252, 253, 266, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, previo el estudio y análisis correspondiente **SE ACUERDA**: ------------------------

**UNICO.** Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por los recurrentes en conciso el acto reclamado, es decir ***“EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, POR EL CUAL EL ADMINISTRADOR DE MERCADOS Y TIANGUIS EL LIC. PAULO DANIEL MOTOLINIA HIDALGO AUTORIZA EL CAMBIO DE GIRO DEL PUESTO NUMERO IIBJ041”*** se prevé que los recurrentes no acreditan la afectación material y directa a su esfera jurídica, en consecuencia al carecer de interés legitimo se actualiza de improcedencia prevista en el Artículo 267 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla que a la letra dice:

***ARTÍCULO 267.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:***

***II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;***

ELIMINADO. SEIS PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el Articulo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla ***“El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.”***  Lo que se traduce en que para que el ahora recurrente pueda estar en aptitud de solicitar a la autoridad le declare o constituya un derecho que haya sido infringido, debe acreditarse la violación a su esfera jurídica, lo cual no acontece en este caso puesto como se ha dicho anteriormente el acto reclamado no vincula a los inconformes con el mismo o en su defecto la narración de los hechos aducidos por ellos no crean la presunción de la existencia de un derecho transgredido por la autoridad señalada responsable en detrimento del recurrente, tiene relación con lo aquí argumentado el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el semanario Judicial de la Federación en el Libro 33, Tomo II, Página: 690, de fecha agosto de 2016, con el rubro

***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”***

*La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Consecuentemente, si los recurrentes no acreditan una afectación directa a su esfera jurídica de tipo individual, colectiva, actual, real y jurídicamente relevante, nos encontramos en presencia de un interés simple el cual resulta insuficiente para manifestar la supuesta afectación a un derecho de la inconforme.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad estima conducente **DESECHAR** el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en atención al razonamiento formulado en líneas anteriores. - - - - - - - - - - - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL INCONFORME. - - - - - - - - - - -**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento de Vinculación Social y Derechos Humanos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. - - - -**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPA**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO DE VINCULACIÓN SOCIAL**

**Y DERECHOS HUMANOS**